

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de medidas cautelares y amparo de pobreza por la activa en el reivindicatorio. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00564</b>  |
| Proceso                   | <b>2019-00129 Pertenencia - Acumulado 2019- 00121 Reivindicatorio</b>   |
| Demandante (s)            | <b>Adriana Esther Rosero Imbachi - Isabel Bermeo Rosero</b>   |
| Demandado (s)             | <b>Pablo Eladio Roberto Bravo -Fabio Servio Araujo Bravo – Ramiro Alberto Araujo Bravo –Miriam Teresa Araujo Bravo – Alba Stella Araujo Bravo- Rosalba Verónica Araujo Bravo – Eider Algemiro Araujo Bravo –Luis Alberto Araujo Bravo</b> |

- En atención a la solicitud presentada por la activa dentro del proceso reivindicatorio, con sustento normativo en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.; es pertinente precisar en primera medida, que en lo concerniente a la tercera de ellas, la de ordenar que cualquier suma de dinero que se encuentre causando de la explotación del inmueble, sea consignado a la cuenta bancaria del despacho, se NIEGA, en razón a que evidentemente se trata de una medida de embargo, la cual no es procedente en procesos declarativos y no puede ser encasillada como innominada, independientemente de la presentación que hace la profesional del derecho.

Ahora en cuanto a las otras medidas 1 y 2, al tratarse de medidas cautelares innominadas, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sea referido de la siguiente manera:

*“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; así mismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la*

*necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”<sup>1</sup>*

Revisados los argumentos expuestos por la peticionaria, de cara a la norma en cita y a la jurisprudencia sobre las medidas innominadas, advierte el despacho que la petición no puede abrirse paso, por lo que se NEGARÁN, pues no cumple con los requisitos de necesidad y efectividad del artículo 590 literal c) del estatuto general del proceso. *i)* Con respecto a la prohibición de realizar cualquier tipo de mejoras en el bien objeto del proceso, la ley ha establecido con suficiencia el tema de las mejoras y lo encontramos en los artículos 965 y s.s. del Código Civil, en lo que dispone en qué casos se reconocen mejoras y frente a qué clase de poseedor procede, por lo que no se observa la necesidad de emitir una orden en tal sentido como forma de proteger el derecho de la parte actora previa a la resolución del litigio. *ii)* Y en lo relativo a la prohibición de celebrar cualquier tipo de contrato de arriendo, anticresis u otro que pueda afectar el uso, restitución y goce del inmueble, no se explica de forma puntual como la celebración de este tipo contratos pueden afectar los derechos de propiedad, en caso de que eventualmente salgan avantes las pretensiones de sus mandantes, toda vez que la orden de restitución del bien, lleva implícita la extinción de las relaciones contractuales que hubieran podido originarse por cuenta de las acciones posesorias de las demandadas.

- Por otra parte se solicita amparo de pobreza suscrito por los señores Pablo Eladio Roberto Bravo, Fabio Servio Araujo Bravo, Ramiro Alberto Araujo Bravo, Miriam Teresa Araujo Bravo, Alba Stella Araujo Bravo, Rosalba Verónica Araujo Bravo y Eider Algemiroy Araujo Bravo, sin embargo, no habrá un nuevo pronunciamiento al respecto, dado que sobre el mismo ya se resolvió mediante auto notificado por estados del 23 de septiembre de 2021.

En firme este auto, dese nueva cuenta.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

---

<sup>1</sup> STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018- 00699-01

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671f811be47bdf40589d5f67ea51b876e6b4d6952cc622513595776e498dc72**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder otorgado por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00549</b>   |
| Radicado                  | <b>2019-00135</b>  |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>                          |
| Demandante (s)            | <b>Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.</b> |
| Demandado (s)             | <b>Verenice Martínez Gaitán</b>                            |

De acuerdo con el memorial presentado por la representación judicial de la parte actora, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la sociedad AECOSA S.A.S., representada por Carlos Daniel Cárdenas Ávila, como de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

En acopio de lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a la dirección electrónica de la demandada un ejemplar del memorial que se radicó ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c6739d98eb2de6775a706caceb78419de9a2fd9d1271da87ba79b3d89cf760**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de información por parte del pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00547</b>                           |
| Radicado                  | <b>2019-00473</b>                      |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>        |
| Demandante (s)            | <b>María Eugenia Marín Ocampo</b>      |
| Demandado (s)             | <b>Carlos Alberto Erazo Muchavisoy</b> |

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el señor Germán Abad Clevez Narváez, Jefe Recursos Humanos de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P., donde solicita información de la medida cautelar decretada contra el demandado, es pertinente indicar que la medida sigue vigente, que no obra solicitud de levantamiento por las partes. De igual manera que mediante auto notificado el 24 de mayo de 2022, se resolvió ampliar el monto del límite de la medida cautelar a la suma de nueve millones ochocientos mil pesos m/cte (\$9.800.000) en total, y que les fue comunicada con oficio No. 633 del 24 de mayo de 2022, para continuar con la ejecución de embargo, y que mediante providencia notificada por estados del 8 de marzo de 2023, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito por el valor de cinco millones sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos m/cte (\$5.062.945,89), más las costas procesales por ciento veinte mil pesos m/cte (\$120.000). Oficiése como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556fb31288673150b481b9b5722e9383334908e9e4fb45e1fe2842bc70f5e411**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 8 de marzo de 2023, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada, una vez descrito el traslado por la parte ejecutante. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| Asunto         | <b>Sentencia anticipada</b>           |
| Radicado       | <b>860014003002202020 00234-00</b>    |
| Proceso        | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>    |
| Demandante (s) | <b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b> |
| Demandado (s)  | <b>Eusebio Hernán Ortega Melo</b>     |

Habiéndose corrido el traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada a través de su curadora *ad litem* y examinado el expediente se verifica nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 3 del artículo 278 C.G.P. y en consecuencia se dicta la siguiente sentencia anticipada:

**ANTECEDENTES:**

El **Banco Agrario de Colombia S.A.** por conducto de apoderado judicial solicitó:

“

**PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago en contra de **EUSEBIO HERNAN ORTEGA MELO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.998.458)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación No. 725079030211440, contenida en el pagaré No. 079036100014937.
- a. Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 4.00 EFECTIVO ANUAL entre el 25 de Mayo de 2019 y el día 25 de Noviembre de 2019.
- b. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 26 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

”

**Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:**

Manifiesta que el demandado suscribió el 11 de mayo de 2018, el pagaré No. número 079036100014937, con la correspondiente carta de instrucciones, el cual

fue diligenciado adeudando a la fecha el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

### **Proposición de excepciones:**

El ejecutado a través de curadora *ad litem*, propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la genérica, frente a las cuales el ejecutante a través de su apoderado judicial, se opuso, advirtiendo que en el caso bajo examen no basta la contabilización de los términos para que de plano opere el fenómeno de la prescripción, sino que debe atenderse la conducta del actor, tal y como en diversos pronunciamientos lo ha plasmado la Corte Suprema de Justicia, ya que realizó todas las gestiones tendientes a la notificación de su contraparte, sin embargo, por situaciones ajenas a su voluntad y diligencia, ya que había agotado las etapas que le correspondían, previo a que transcurriera el término prescriptivo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Se procede a verificar en este asunto los presupuestos exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona jurídica acude actuando mediante apoderado judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre a través de curadora *ad litem*, debido a que no fue posible notificarlo personalmente.

### **2. Legitimación en la causa**

Legitimación por Activa

El **Banco Agrario de Colombia S.A.** en calidad de demandante, se constituye en acreedor de **Eusebio Hernán Ortega Melo**, por la suscripción del pagaré del 11 de mayo de 2018.

Legitimación por Pasiva

El demandado **Eusebio Hernán Ortega Melo**, es una persona natural que una vez notificada de la existencia del proceso a través de curadora *ad litem*, ejerció su derecho a la defensa.

### **3. Problemas jurídicos.**

De acuerdo con la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado a través de curador *ad litem*, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación traída para el cobro se encuentra prescrita? y/o 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

### **Pruebas:**

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntó el título valor (pagaré) con el correspondiente endoso, así como la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

### **Consideraciones del Despacho:**

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.998.458), como capital, más los intereses de plazo desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019, y los moratorios desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fue tachada por la parte demandada, en atención a las circunstancias en las que se da su comparecencia al proceso.

El ejecutado a través de curadora *ad litem* con el fin de impugnar las pretensiones de la demanda, propuso la excepción de prescripción advirtiendo que en efecto el término de prescripción jamás fue interrumpido según lo establece el art. 94 C.G.P., pues si bien la demanda se presentó en tiempo, es decir antes de que el título prescribiera, el auto que libró mandamiento no fue notificado a la parte demandada dentro del año de que trata la norma anteriormente referida, y en ese sentido no se puede considerar que la presentación de la demanda generó los efectos de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia el derecho se encuentra extinto, argumento que fue refutado por el apoderado judicial de la ejecutante en debida forma.

Veamos que está probado que las diligencias tendientes a la notificación del demandado fueron realizadas en los términos que la ley prevé y que fue debido a dificultades técnicas, tal y como lo hace constar la secretaria del despacho, que la publicación del emplazamiento en el aplicativo TYBA presentó dificultades, por lo que esta sólo pudo hacerse hasta el 5 de diciembre de 2023, es por esto por lo que, la inactividad no puede endilgársele a la parte activa. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01 del 9 de septiembre de 2023, con ponencia del Magistrado Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló:

“2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”.

En consecuencia, la excepción de prescripción propuesta, no está llamada a prosperar, ya que como se advirtió, el cómputo de términos no puede aplicarse de manera objetiva, sino que debe atenderse al hecho de que el apoderado judicial de la parte ejecutante, hizo las actuaciones tendientes a la notificación del señor **Eusebio Hernán Ortega Melo**; y que entre estas y la efectiva designación de la curadora *ad litem* que excepciona, transcurrió el término en el que presuntamente se configuró el fenómeno extintivo, pero no por hechos imputables al acreedor, motivo por el cual no se podrá declarar ésta a pesar de

haberse propuesto en debida forma.

Por otra parte, tampoco comprueba el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probados los fundamentos de la oposición a las pretensiones, propuestos por la curadora *ad litem* del ejecutado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto de agencias en derecho. Liquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

**QUINTO:** La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Sentencia notificada por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15933397d90d07cba67f1dd7e70790ee84229f9091ba2b5728030b938b92042**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de fijar fecha de remate inmueble Mocoa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00555</b>  |
| Radicado                  | <b>2020-00032</b>   |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>   |
| Demandante (s)            | <b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA fusionada con Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC Ltda.-</b> |
| Demandado (s)             | <b>Duvan Stiven Mesa Álvarez – María Cereyda Pantoja Caicedo</b>  |

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, esta judicatura procede a FIJAR nueva fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **440-67924** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, de propiedad de María Cereyda Pantoja Caicedo y para ello se señala el 11 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la diligencia. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.
7. Allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate.

**Así mismo deberá incluirse en el aviso la siguiente información para que los interesados puedan presentar sus ofertas:**

De conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, proveniente de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte a los interesados, que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas. Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso. El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo

archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ODFIMDhIZigtNjc5My00OTNILWFjMzgtYzkwNjQyMjU4MzRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODFIMDhIZigtNjc5My00OTNILWFjMzgtYzkwNjQyMjU4MzRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%22%7d), el cual también será publicado en el micrositio web del despacho en la sección de remates año 2023: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-mocoa/150> para poder participar deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso de internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso que llegase a presentarse.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse a los celulares 3138660042 - 3215671348 o al correo electrónico: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04500543316ee4794ac6beee7bed1b2ad5d63855ec2293bc57751685e1c5c1**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud entrega de inmueble por parte del secuestre. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00557</b>  |
| Radicado                  | <b>2020-00138</b>   |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía con garantía real (Acumulados 2021- 00099, 2021- 00146 que cursan en este mismo despacho judicial y el Proceso 2021- 00308 tramitado en el Juzgado 1 Civil Municipal de Mocoa)</b> |
| Demandante (s)            | <b>Jaro Olmedo Ortega David</b>   |
| Demandado (s)             | <b>Carlos Weimar Ardila Coral</b>   |

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora y como quiera que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante la figura de dación en pago, esta judicatura dispone a ORDENAR al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, la entrega de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 440-223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo al demandante Jaro Olmedo Ortega David, a más tardar en los tres (3) días posteriores al recibo de la comunicación que le comunica lo resuelto en la presente providencia. Así mismo para que dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento de la entrega rinda cuentas de su administración. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f377ac372c96c91104d23056c948e9242080fd8a888e5f1b9ade8891f2766c**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con memorial de cumplimiento a requerimiento previo a tener por notificada a la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00561</b>  |
| Radicado                  | <b>2020-00230</b>   |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                          |
| Demandante (s)            | <b>Zuleima Paola Martínez García</b>                        |
| Demandado (s)             | <b>Mario Gerly Gaviria Gómez – Alex Yamid Gaviria Bravo</b> |

En atención a los soportes allegados por la parte actora, tendiente a la notificación de la pasiva, advierte el juzgado que, en auto notificado por estados del 27 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la demandante para que allegue la providencia notificada a los ejecutados, esto es el auto que libró mandamiento de pago el 8 de octubre de 2020; y no el aviso de notificación y la constancia de entrega. Así las cosas, al no cumplir con lo ordenado por el despacho ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada y llámese la atención de la activa para que en próximas ocasiones cumpla en debida forma con lo ordenado por el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206285ec8ddb003f0c01c8915f3f6f01e79df69dfe16e589cb3eb631bc4f09bc**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de marzo de 2023, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* del ejecutado una vez descrito su traslado por parte del ejecutante. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| Asunto         | <b>Sentencia anticipada</b>           |
| Radicado       | <b>860014003002202021 00102-00</b>    |
| Proceso        | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>    |
| Demandante (s) | <b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b> |
| Demandado (s)  | <b>Oscar Eduardo Benites Bastidas</b> |

Habiéndose descrito el traslado de las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* del demandado y no existiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales anexadas con la demanda; y si bien el ejecutado que excepciona por medio de su representante judicial solicita que le ordene al Banco Agrario de Colombia S.A. que allegue una “tabla de amortización certificada”, se verifica que a folios 13 y 14 del pdf de la demanda se arrojó una que es legible y que fue aportada por la entidad bancaria ejecutante, por lo que la prueba resulta inútil para los fines del proceso, puesto que si lo que se pretendía era el desconocimiento del documento, este no se hizo en la forma prevista para la tacha, tal y como lo prevé el artículo 272 del C.G.P., por lo que se rechaza la prueba solicitada. Así pues, en vista de que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

**ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

**PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago en contra de **OSCAR EDUARDO BENITES BASTIDAS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.500.000)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación No. 725079030211830 contenida en el pagaré No. 079036110000838.
  - a. Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma a la tasa del **TCERO + 9.75 EFECTIVO ANUAL** entre el 29 de Febrero de 2020 y el día 31 de Marzo de 2020.

b. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 01 de Abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

”

**Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:**

Manifiesta que el demandado suscribió un pagaré en blanco a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y que el mismo fue llenado por la entidad demandante de conformidad con la carta de instrucciones firmada por el ejecutado, señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

**Proposición de excepciones:**

Propone la excepción de “inexistencia de mérito ejecutivo” y para ello alega la curadora *ad litem* del ejecutado que, le corresponde a la entidad bancaria acreditar los pagos efectuados por su representado; y no solamente limitarse a decir el monto que debe de conformidad con la tabla de amortización.

También solicita que en caso de encontrarse alguna excepción que deba ser declarada de oficio, que se pronuncie el despacho en ese sentido.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Se procede a verificar en este asunto los presupuestos exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; **COMPETENCIA**, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; **DEMANDA EN FORMA**, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO**, se observa que el demandante como persona jurídica acude a través de apoderado judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curador *ad litem*.

### **2. Legitimación en la causa**

Legitimación por Activa

El **Banco Agrario de Colombia S.A.** en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Oscar Eduardo Benites Bastidas, por la suscripción del pagaré No. 079036110000838.

Legitimación por Pasiva

El demandado Oscar Eduardo Benites Bastidas, es una persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curadora *ad litem* que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

### 3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* del demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si le corresponde al ejecutante demostrar los pagos efectuados sobre la obligación reclamada? 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

#### Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron el título valor (pagaré), con su correspondiente carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco y la tabla de amortización del crédito que se ejecuta.

#### Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de siete millones quinientos mil pesos m/cte (\$7.500.000), por concepto de capital insoluto, más los intereses remuneratorios desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 e intereses moratorios desde el 1 abril del 2020, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 079036110000838, del 23 de mayo de 2018, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fue tachado por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

La curadora *ad litem* del ejecutado, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, señaló que le correspondía a la parte ejecutante aportar los recibos en los que consten los pagos efectuados por su representado, debido a que la tabla de amortización traída con la demanda, tenía "otros conceptos" que le causaban duda respecto de lo realmente adeudado por el señor Oscar Eduardo, sin embargo, de la tabla de amortización se puede constatar que el pagaré se diligenció por el saldo insoluto, tal y como se coteja en el citado documento. No le asiste a la parte ejecutante demostrar los pagos efectuados por el ejecutado porque para ello cuenta con el título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que contrario a lo esbozado por la abogada que excepciona, es al ejecutado al que le corresponde demostrar que pagó o que hizo abonos adicionales a los reportados por la ejecutante.

Por otra parte, tampoco encuentra el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO** probados los fundamentos de las excepciones, propuestas por la curadora *ad litem* del ejecutado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del

crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000), por concepto de agencias en derecho. Liquídense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

**QUINTO:** La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Sentencia notificada por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a35580bff2967653c179216c6fd35c68998acf57f63851ae41a5f1c2db0f78**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de marzo de 2023, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* del ejecutado. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| Asunto         | <b>Sentencia anticipada</b>           |
| Radicado       | <b>860014003002202021 00274-00</b>    |
| Proceso        | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>    |
| Demandante (s) | <b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b> |
| Demandado (s)  | <b>Wilmer Gilon Ojeda</b>             |

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* del demandado y no existiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda; y en vista de que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

**ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado WILMER GILON OJEDA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. 079036100013629.

- a) Por la suma de \$ 7.998.971 en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de julio de 2019 al día 05 de julio de 2020.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

”

**Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:**

Manifiesta que el demandado suscribió un pagaré en blanco a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y que el mismo fue llenado por la entidad demandante de conformidad con la carta de instrucciones firmada por el ejecutado, señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

### **Proposición de excepciones:**

Alega la curadora *ad litem* del ejecutado que, del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede deducirse que existe pago total o parcial de la obligación porque de los documentos aportados por el demandante se evidencia que el demandado hizo un abono a capital, por lo tanto, ese abono debe descontarse del capital cobrado con la demanda. Y además refiere que los intereses corrientes y los moratorios, no pueden cobrarse concomitantemente porque esto se constituiría en un abuso.

También manifiesta que la obligación se encuentra prescrita, por ello propone la excepción de prescripción aduciendo que el plazo se aceleró ya que estaba pactado por cuotas y que el término debe contabilizarse desde el último pago, esto es, desde el 5 de julio de 2019, por lo que prescribió el 4 de julio de 2022, habiéndosele notificado a ella en el año 2023.

También solicita que en caso de encontrarse alguna excepción que deba ser declarada de oficio, que se pronuncie el despacho en ese sentido.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Se procede a verificar en este asunto los presupuestos exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona jurídica acude a través de apoderado judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curador *ad litem*.

### **2. Legitimación en la causa**

Legitimación por Activa

El **Banco Agrario de Colombia S.A.** en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Wilmer Gilon Ojeda, por la suscripción del pagaré No. 079036100013629.

Legitimación por Pasiva

El demandado Wilmer Gilon Ojeda, es una persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curadora *ad litem* que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

### **3. Problemas jurídicos.**

De acuerdo con las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* del demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si existe pago total o parcial de la obligación reclamada? 2. ¿Si la obligación traída para el cobro se encuentra prescrita? y 3. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

## **Pruebas:**

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron el título valor (pagaré), con su correspondiente carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco y la tabla de amortización del crédito que se ejecuta.

## **Consideraciones del Despacho:**

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.998.971), más los intereses remuneratorios desde el día 5 de julio de 2019 hasta el 5 de julio de 2020, más los intereses moratorios 6 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 079036100013629, del 19 de mayo de 2019, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fue tachado por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

La curadora *ad litem* del ejecutado, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, señaló que había pago total o parcial de la obligación, porque de la documentación aportada se puede verificar que hay abonos por el monto de dos millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$2.405.456). Este despacho observa que, si bien de la tabla de amortización se puede constatar esta situación, de la redacción del texto de la demanda se deduce que el pagaré se diligenció por el saldo insoluto, tal y como se coteja en el citado documento. Por otra parte, en lo que respecta al cobro de los intereses, confunde la defensora del ejecutado los intereses de plazo con los moratorios, no se evidencia doble cobro de intereses, pues lo reclamado por esta vía es el capital insoluto, más los intereses que se pactaron.

Ahora, también aduce la representante judicial del señor Wilmer Gilón Ojeda que la acción cambiaria está prescrita, sin embargo, no se comprueba el fundamento de esta excepción, puesto que la obligación tiene como fecha de vencimiento el 5 de julio de 2020 y bajo ese entendido la prescripción ocurriría el 4 de julio de 2023. Así las cosas, se contrasta que la fecha de notificación al demandado a través de curadora *ad litem*, ocurrió evidentemente antes de la fecha prevista para que ocurriera el término prescriptivo. Y el hecho de que se haya manifestado que el último pago ocurrió el 5 de julio de 2019, no significa que desde allí ha de contabilizarse el término de la prescripción, puesto que el pagaré fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones suscritas por el ejecutado y en éste figura que la fecha de vencimiento fue el 5 de julio de 2020, por lo tanto, debe atenderse a la literalidad del título valor.

Es menester señalar que el artículo 94 del C.G.P., traído a colación por la curadora *ad litem*, no aplica para el caso que nos ocupa, pues la exigencia de que la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo se le haga al demandado dentro del año siguiente, es precisamente para interrumpir el término de prescripción que este corriendo, pero en el caso bajo estudio, este término no se había consolidado.

Por otra parte, tampoco justifica el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los

fundamentos de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probados los fundamentos de las excepciones, propuestas por la curadora *ad litem* del ejecutado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

**QUINTO:** La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Sentencia notificada por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2718d5c5f6b526c57fb1b2f10ed1c3782279228a06f00b0549166e0a3f497d**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00563</b>  |
| Radicado                  | <b>2021-00068</b>   |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>  |
| Demandante (s)            | <b>Zuleima Paola Martínez García</b>  |
| Demandado (s)             | <b>Juan Enrique Gómez Sarmiento – María Teonila Ibarra Trujillo<br/>– Lina María Pérez Díaz</b> |

En atención a los soportes allegados por la parte actora, advierte el juzgado que en auto notificado por estados del 24 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la demandante para que allegue e las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica en la cual se surtió la actuación de notificación corresponde a la utilizada por las personas a notificar, como también, aporte la constancia que expidió el ordenador de recepción y conocimiento del mensaje electrónico por los ejecutados, el cual no fue acreditado por ningún medio. Así las cosas, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada.

Ahora con respecto a la solicitud de emplazamiento de Juan Enrique Gómez Sarmiento y María Teonila Ibarra Trujillo, se negará, en razón si bien se obtuvo resultado negativo de su citación para notificación personal, se verifica que con sus nombres e identificaciones en el RUES aparecen matrículas mercantiles, por lo tanto REQUIÉRASE a la activa para que consulte la información registrada en las matrículas mercantiles No. **76357** por Juan Enrique Gómez Sarmiento; y **89653** (Activa), **24877, 60050** (canceladas) por la señora María Teonila Ibarra Trujillo y una vez realizada dicha actuación aporte las evidencias respectivas previo a resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad07bec2cccb8555038e276e8416656f9a83cc52ba79cdc80804b5dd7de831**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                      |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00562</b>                         |
| Radicado                  | <b>2021-00173</b>                    |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| Demandante (s)            | <b>Zuleima Paola Martínez García</b> |
| Demandado (s)             | <b>Juan Darío Meneses Martínez</b>   |

En atención a los soportes allegados por la parte actora, advierte el juzgado que en auto notificado el 27 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la demandante para que allegue e las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica en la cual se surtió la actuación de notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, como también, aporte la constancia que expidió el ordenador de recepción y conocimiento del mensaje electrónico por el demandado, el cual no fue acreditado por ningún medio. Así las cosas, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada y como quiera que con la demanda se aportó una dirección física, aún no se dan los presupuestos para ordenar su emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4898f0b328b171c711054c22b0fe42b5713b11e80ae3f76351490dd722a897**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00565</b>   |
| Radicado                  | <b>2021-00179</b>  |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                                     |
| Demandante (s)            | <b>Zuleima Paola Martínez García</b>                                   |
| Demandado (s)             | <b>Jorge Leonel Rivera Quiñonez – Tomasa Stephanny Rivera Quiñonez</b> |

Teniendo en cuenta los soportes de notificación allegados por la parte actora, tendientes a la notificación electrónica de los demandados, advierte el despacho que si bien, se hizo con copia al correo institucional del juzgado, no se avizora el acuse de recibido, así las cosas, REQUIÉRASE a la activa que, conforme a la anterior observación, acredite la recepción del mensaje de datos, con el fin de determinar la procedencia de la actuación realizada o de lo contrario autorizar su emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0800af9a33d719fc1272ee904f93b3e31a434a06f054fdbb657a2277edb96146**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con respuesta de la Secretaría de Salud de Manizales y acuerdo de pago. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                      |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00560</b>                         |
| Radicado                  | <b>2021-00238</b>                    |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| Demandante (s)            | <b>Juan Guillermo Trujillo López</b> |
| Demandado (s)             | <b>Julián Luna Coral</b>             |

Teniendo en cuenta que la activa allego un memorial de acuerdo de pago, a través de correo electrónico, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, esto es enviar una copia de la actuación radicada ante el despacho a los demás sujetos procesales y como quiera que la petición implica un allanamiento a las pretensiones de la demanda, REQUIÉRASE al demandado para que en el término de tres (3) días, coadyuve la petición a través de los correos electrónicos registrados en el plenario por la pasiva.

Por otra parte, de acuerdo a la respuesta brindada por la Secretaría de Salud de Manizales, donde informa que una vez validada la información del ciudadano Fernando Andrés Buitrón Bolaños en la plataforma SISPRO RETHUS del Ministerio de Salud y Protección Social, como en sus archivos digitales, no se evidencia registro de este, OFÍCIESE al Colegio Colombiano de Medicina para que con base a la delegación de funciones hecha por el Ministerio de Salud, se indique si por su parte se ha autorizado el ejercicio profesional al señor Fernando Andrés Buitrón Bolaños, con registro médico 1058973684. Oficiése como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Diana María Escobar Betancur

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1472f270ac07b7e9672f4a1681869529e8e3827a1bda98802e4ed2f7a5e198**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de marzo de 2023, pasa el presente asunto al despacho una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Auto de sustanciación | <b>00576</b>                         |
| Radicado              | <b>2021 00241</b>                    |
| Proceso               | <b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>   |
| Demandante (s)        | <b>Rigoberto Díaz Buesaquillo</b>    |
| Demandada (s)         | <b>Rubén Darío Cabarcas González</b> |

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem; y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

**Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

**Solicitadas por la parte demandada:**

**Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

La diligencia se llevará a cabo el día 16 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17825687>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3931421e04dd881d0899b73642708761a456e799cc4201f033a690e443e797**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de marzo de 2023, pasa el presente una vez descrito el traslado del escrito de las excepciones. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                    |
|---------------------------|------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00566</b>                       |
| Radicado                  | <b>2021-00364</b>                  |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b> |
| Demandante (s)            | <b>Importaciones F y F S.A.S.</b>  |
| Demandado (s)             | <b>Nolberto Gómez Arciniegas</b>   |

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, atendiendo además los argumentos expuestos por ambas partes; y previo a continuar el trámite que corresponda, el despacho verifica necesario, ordenar que por secretaría se requiera a la Alcaldía de Mocoa, para que en el término de cinco (5) días brinde la respuesta correspondiente a la información solicitada por el ejecutante, así:

Manifieste si el contrato No. 330 del 12 de diciembre de 2019, celebrado entre la ALCALDIA DE MOCOA y el señor NORBERTO GOMEZ ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 18.126,374 de Mocoa, se encuentra liquidado y totalmente pago, o en caso contrario indique cuál es su estado.

Así mismo, es imperioso que allegue los documentos que soporten cualquier tipo de cesión para el pago de los dineros que se erogaron a favor del contratista y el acto administrativo que los resuelva.

Una vez obtenido lo ordenado y/o transcurrido el término concedido, dese nueva cuenta.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739137716d6bd902f834971e1332c3bbb4f9b6c79f38132a8173fe84c38301a8**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de marzo de 2023, pasa el presente vencido el término de inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00552</b>   |
| Radicado                  | <b>2022-00096</b>  |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                           |
| Demandante (s)            | <b>Luz Mary Villacorte López</b>                             |
| Demandado (s)             | <b>Oscar Efrén España Ramos – Nubia Estela Ramos Bolaños</b> |

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como curador *ad - litem* de Oscar Efrén España Ramos y Nubia Estela Ramos Bolaños, al abogado YOAN DANIEL ORDOÑEZ VELEZ, a quien se lo puede contactar al correo electrónico: [danielvelez199566@gmail.com](mailto:danielvelez199566@gmail.com).

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, se pronuncie sobre su aceptación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8ce065205267b9f24efe4e38cb3c333660b0c5f7ef7f286cc60d07f60c3d45**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de reprogramación de audiencia por la pasiva, allegada tan pronto se remitió el enlace para la conexión y con anterioridad a la notificación por estados del auto que fijó la nueva fecha y hora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00524</b>   |
| Radicado                  | <b>2022-00158</b>  |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                             |
| Demandante (s)            | <b>Zuleima Paola Martínez García</b>                           |
| Demandado (s)             | <b>Pedro Luis Pujimuy Chasoy - Natalia Andrea Luque Jurado</b> |

Si bien este despacho no acepta *per se* las solicitudes de aplazamiento de diligencias por los motivos expuestos en la presente oportunidad, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la pasiva, allegó inmediatamente al recibimiento de la citación la solicitud de aplazamiento, con la correspondiente constancia que acredita su imposibilidad de asistir a la audiencia programada por el despacho para el 30 de marzo de la presente anualidad, por hechos constitutivos de justa causa anterior a la misma; procede el despacho a CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para el día 11 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para realizar las diligencias previstas en el artículo 392 del C.G.P., en los términos previstos en el auto del notificado por estados del 21 de febrero de 2023.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17825351>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.

y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Téngase en cuenta que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\* Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\***

**Firmado Por:**  
**Diana María Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97794c58e71387af049fbf4d71231bf600fe6aab7fbf1834bdb15da605bf58f4**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de marzo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | <b>00371</b>                               |
| Radicado                | <b>2022-00238</b>                          |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>         |
| Demandante (s)          | <b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b> |
| Demandado (s)           | <b>Carmen Lilia Guzmán Rubio</b>           |

Teniendo en cuenta que Carmen Lilia Guzmán Rubio, se encuentra notificada del auto mandamiento de pago del 6 de julio de 2022, de forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 5 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento noventa y cinco mil pesos (\$195.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6eccff6cc7f00edddd8cfd944b8b5aec3ebea0dbb0c4f406c9f5b8221db969**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de marzo de 2023, pasa el presente asunto sin contestación de la curadora a su designación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00551</b>   |
| Radicado                  | <b>2022-00275</b>  |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| Demandante (s)            | <b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>   |
| Proceso                   | <b>María Luisa León Angulo – Jessica Stephania León Angulo como herederas de María del Carmen Angulo Zambrano y Herederos indeterminados</b> |

Teniendo en cuenta que la abogada ANA CAROLINA PATIÑO BETANCOURTH, desatendió el llamado que le hiciera la judicatura, para posesionarse como curadora *ad- litem* de María Luisa León Angulo, REQUIÉRASE por secretaría a la togada para que se comuniquen con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, y asuma o se pronuncie sobre la designación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e04ae4338b172a5eb18855b5a1f5ac039997a289f6d7f1f4a766a735481249**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 28 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con respuestas de entidades sobre información previo a calificar la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00525</b>   |
| Radicado                  | <b>2022-00304</b>  |
| Proceso                   | <b>Saneamiento de la posesión (Ley 1561 de 2012)</b>   |
| Demandante (s)            | <b>Carlos Andrés Melo Obando</b>   |
| Demandado (s)             | <b>Antonio Renza Ricaurte y/o herederos determinados, Edmundo Fidencio Oviedo, Ana Julia Cenón Hernández y demás personas indeterminadas</b> |

En atención a la respuesta emitida por la Notaría Única del Círculo de Mocoa y la Superintendencia Financiera REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo como a su homóloga de Pasto Nariño, para que en virtud de la función que tienen de registrar los actos, títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, en el término de diez (10) días, informen y aporten copia, si en dichas entidades, reposa la Resolución No. 420 del 11 de julio de 1945, por la cual el Ministerio de la Economía Nacional – Departamento de Tierras – Sección de Baldíos, adjudicó el inmueble con matrícula inmobiliaria No.440-7260 al señor Antonio Renza Ricaurte, registrada a folio 57 partida 1852 tomo tercero del libro primero de registro y al folio 44 partida 155 y matrícula bajo el número 46 del L. R. según información tomada de la escritura pública No. 150 del 27 de noviembre de 1962. Una vez cumplida la anterior actuación informe el resultado de esta al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Diana María Escobar Betancur

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ffc14e0baedcf3f7111ca55b2f46ac8f75f6eaabaa5a000af48a477a2b6496**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de marzo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | <b>00372</b>   |
| Radicado                | <b>2022-00312</b>  |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                       |
| Demandante (s)          | <b>Luz Mary Villacorte López</b>                         |
| Demandado (s)           | <b>Edelisa Carmen Rosero Córdoba – Jaime García Rozo</b> |

Teniendo en cuenta que Edelisa Carmen Rosero Córdoba y Jaime García Rozo, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago el 31 de agosto de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento veintinueve mil pesos m/cte (\$129.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2279fa15323ca2a65acf8ab3937980c2a06c634104c0a7212f67dab8a81234**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de marzo de 2023, pasa el presente asunto cumplimiento requerimiento para tener por notificado al demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | <b>00374</b>                        |
| Radicado                | <b>2022-00347</b>                   |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>  |
| Demandante (s)          | <b>Luz Mary Villacorte López</b>    |
| Demandado (s)           | <b>Boris Gabriel Enríquez Bravo</b> |

Teniendo en cuenta que Boris Gabriel Enríquez Bravo, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de seiscientos noventa mil pesos m/cte (\$690.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322855cf4fc59d3a09534d9585dabe64eb526fd573edbc4708deed3251cb1e9d**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con documentos allegados por el Banco Popular para prueba grafológica. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00554</b>   |
| Radicado                  | <b>2022-00386</b>  |
| Proceso                   | <b>Verbal Sumario (Simulación Absoluta)</b>  |
| Demandante (s)            | <b>Consuelo del Tránsito Guerrero Gómez - Norha Patricia Guerrero Gómez - María Elena Guerrero Gómez</b> |
| Demandado (s)             | <b>Sara Lucía Guerrero Guerrero</b>  |

En atención a que se allegaron documentos por parte del Banco Popular S.A., donde aparece la firma del señor Francisco José Guerrero Urrutia, REQUIÉRASE a la parte actora y al perito Nelson Antonio Lozada Ospina, para que en el término de cinco (5) días, manifieste si conforme al material recaudado y que se encuentran agregados al plenario, estos son suficientes como muestras indubitadas de la firma que se solicita realizar el análisis grafológico. Así mismo manifieste si para su experticia, necesita tener acceso a las escrituras públicas No. 140 del 02-02-2018 y la No. 1920 del 01-12-2017 que reposan en la Notaría Única del Círculo de Mocoa y si es posible llevar a cabo su estudio en la sede de dicha oficina notarial. Una vez cumplido lo anterior pasa nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bdd7f6a757d16d124304dde1c913f0cf7308ebce8772036eabc3383c9cfa59**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con poder y excepciones de mérito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00553</b>   |
| Radicado                  | <b>2022-00472</b>  |
| Proceso                   | <b>Verbal (Simulación)</b>                                       |
| Demandante (s)            | <b>Diego Fernando Nupán Molina - Manuel Jesús Bravo Alvarado</b> |
| Demandado (s)             | <b>María Elena Narváez Bedoya</b>                                |

Previo a tener al abogado Juan José Santacruz Gordillo, como apoderado de la demandada REQUIÉRASE a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días, allegue nuevamente la constancia de remisión del poder si se presenta conforme al artículo 5 de Ley 2213 de 2022; donde indique el asunto para el cual se otorga el mandato, y se verifique no solo la dirección digital de la poderdante si no la dirección electrónica del apoderado, o simplemente aportarlo con nota de presentación personal ante notario de conformidad con el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e5ad22f7551080081d1012b0507219306eba07b67d87173a10f082c1cb3aa3**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00546</b>   |
| Radicado                  | <b>2023-00041</b>  |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>                              |
| Demandante (s)            | <b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-</b> |
| Demandado (s)             | <b>Javier Gustavo Ospina Apraez</b>                            |

De acuerdo con los soportes allegados al plenario por la parte actora, tendientes a dar por notificado al demandado y si bien el escrito para notificación fue remitida al correo electrónico del juzgado REQUIÉRASE a la activa para que previo a resolver lo pertinente, allegue la correspondiente constancia que expida el ordenador de envío y acuse de recibido con el fin de dar por cumplido el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En acopio de lo anterior, es necesario precisar que la contestación de la demanda no solo se puede enviar al correo electrónico del despacho, sino que también puede radicarse de forma física en las instalaciones del juzgado a elección del usuario y así debe dejarse claro a la persona en la comunicación de notificación.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79986d242b5a968a1ac0ef65f7896b7c05d5e0db33ad11d144832b6c485df11**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 14 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con interposición de recurso de reposición. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | <b>00378</b>  |
| Radicado                | <b>2023-00075</b>   |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                                  |
| Demandante (s)          | <b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA</b> |
| Demandado (s)           | <b>David Andrés Meza Jansasoy</b>                                   |

Entra el Juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial del ejecutante en contra del auto notificado por estados del 8 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por la apoderada judicial de la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que el Juzgado se equivocó al no señalar expresamente en la parte resolutive de la decisión, el monto de dinero que fue pedido como intereses corrientes o simplemente haber señalado las fechas y el porcentaje que se reconoce.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE:** Por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto no se corrió traslado del recurso.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al no mencionar de manera expresa

el monto solicitado como intereses corrientes o haber señalado la tasa de interés cobrada con la presentación de la demanda.

Veamos entonces que al momento de librar el mandamiento de pago se señaló:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – ULTRAHUILCA-, identificada con Nit. 891100673-9 contra DAVID ANDRÉS MEZA JANSASOY, identificado con la C.C. No. 1.004.635.758 quien deberá cancelar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído: Por el pagaré No. 11428837, la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.187.911), como capital, más los intereses de plazo desde el 16 de octubre de 2022 al 23 de febrero de 2023 y los intereses de mora desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, **con fundamento en las pretensiones de la demanda** y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.795)”. (subraya y negrilla fuera del texto original)

Se observa que en el escrito de demanda solicitó:

“1. La suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$3.187.911), por concepto de capital, vencido el 23 de febrero de 2023.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital antes relacionado, es decir, sobre la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$3.187.911), a partir del 24 de febrero de 2023, día siguiente al vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. La suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$154.599), por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 16 de octubre de 2022 y el 23 de febrero de 2023”.

Si se observa con detenimiento, el mandamiento de pago fue librado de conformidad con las pretensiones de la demanda, en tanto se respetaron los extremos temporales solicitados tanto para los intereses corrientes o de plazo como para los moratorios. Si se tiene en cuenta entonces que lo solicitado mediante el recurso interpuesto es el reconocimiento expreso de una suma de dinero o plasmar un porcentaje de intereses que ya fue mencionado en los hechos de la demanda, no habrá lugar a reponer la decisión, debido a que es claro, se reitera, que la orden de

pagó se emitió conforme a las pretensiones de la demanda, respetando las fechas de causación de los intereses; y que será al momento de una eventual liquidación del crédito, que bien sea la cooperativa ejecutante o el ejecutado, presenten la correspondiente liquidación con fundamento en el auto que libró mandamiento de pago o como se disponga en la sentencia en caso de que se propongan excepciones.

De lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

## **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto impugnado fechado 7 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d8d3e3e87b15781d265bdd4f58fac7df49f087b9c649985981b662e228deb**  
Documento generado en 10/04/2023 04:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00556</b>  |
| Radicado                  | <b>2023-00092</b>   |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>  |
| Demandante (s)            | <b>Luz Mary Villacorte López</b>  |
| Demandado (s)             | <b>Francisco Andrés Ochoa Ballesteros - Nilsan Amparo Bussuy Gualdrón</b> |

Al existir una imprecisión en cuanto a la fecha de creación de la letra de cambio objeto de recaudo indicada en el numeral primero de la parte resolutive del auto notificado por estados del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, esta judicatura de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., al ser un error de transcripción procede su correspondiente CORRECCIÓN, siendo el dato correcto: **10 de febrero de 2020**, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de notificar el auto que libró mandamiento de pago, la activa deberá tener en la cuenta lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbbdac09b286525b8235e0ed23cf94713d86ee028526fd26a3cdbf03d74460c**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00548</b>  |
| Radicado                  | <b>2021-00040</b>   |
| Proceso                   | <b>Pertenencia</b>  |
| Demandante (s)            | <b>Guillermo Arturo Moreno - Martha Eliza Gómez Ijaji - Alexandra Lorena Moreno Gómez</b> |
| Demandado (s)             | <b>“Asociación de Discapacitados Luz de Vida de Mocoa” En liquidación</b>                 |

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado especial de pertenencia (Artículo 375 numeral 5 C.G.P.).
2. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria No. 440-14356 a un mes de vigencia a la fecha de presentación de la demanda (Artículo 84 numeral 5 del C.G.P.).
3. Dirigir la demanda en contra de quienes aparezcan como titulares del derecho de dominio inscrito.
4. Presentar nuevamente el poder, a efectos que no resulta insuficiente, en razón a que no se describe el bien objeto de usucapión, con sus características o con su matrícula inmobiliaria de tal manera que el asunto quede claramente determinado e identificado. (Artículo 74 del C.G.P.).
5. Aclarar, si en la segunda pretensión subsidiaria se está pidiendo indemnización por perjuicios, si es así, deberá estimar su monto mediante juramento estimatorio (Artículo 206 del C.G.P.).
6. Indicar la dirección electrónica tanto de la parte actora como de la pasiva (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.).

7. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\***

**Firmado Por:  
Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729c941626480a77fd6599f826d787b921c54ac61aead3152b12c6824c411224**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOYA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                    |
|---------------------------|------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00550</b>                       |
| Radicado                  | <b>2023-00116</b>                  |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b> |
| Demandante (s)            | <b>Omar Augusto Gómez Segura</b>   |
| Demandado (s)             | <b>Consortio Mocoa 2019</b>        |

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado de existencia de cada una de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro judicial expedidas por la DIAN, en su calidad de administradora del RADIAN<sup>1</sup>, donde se registre su trazabilidad.
2. Dirigir la demanda con todas las personas naturales o jurídicas que integran el Consortio Mocoa 2019 como parte demandante; en razón a que el consorcio no es una persona jurídica independiente de los consorciados o personas que lo conforman, y así deberá adecuarse el encabezado de la demanda, los hechos y el acápite de notificaciones (Artículo 84 numeral 2 del C.G.P.).
3. Allegar la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas que conforman el Consortio Mocoa 2019. (Artículo 84 numeral 2 del C.G.P.)
4. Presentar nuevamente el poder, a efectos que no resulta insuficiente, en razón a que no se incluye las personas jurídicas o naturales que conforman

---

<sup>1</sup> Auto del 21 de octubre de 2022, radicado 860013103001 2022-00170-01, Juzgado Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo, mediante el cual se resuelve recurso de apelación, el cual dispuso que: "(...), es preciso verificar el escenario en el que si aquella fue registrada o no ante el RADIAN, con el fin solicitarle a su legítimo tenedor el certificado sobre su existencia y trazabilidad que según la norma en comento expide la DIAN, donde podrán observarse los eventos que según la normatividad en cita deben registrarse ante el RADIAN, los cuales coinciden con los requisitos y menciones previstos en la normatividad aplicable a este tipo particular de títulos valores" (Subrayado nuestro)

el Consorcio Mocoa 2019, de tal manera que el asunto en el mandato quede claramente determinado e identificado. (Artículo 74 del C.G.P.).

5. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales de la FACTURA ELECTRÓNICA, título objeto de recaudo judicial, contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia. (Artículo 82 numeral 8 C.G.P.)
6. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 11 de abril de 2023\*\*\***

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f95254fa3597db4217bc07552492b9462d6ba1571616564f2694fddb13c7da**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**